



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-25/2025

ACTOR: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de
septiembre de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión constitucional
electoral promovido por el **Partido del Trabajo**¹, en contra de la
resolución de tres de septiembre del año en curso, emitida por el
Tribunal Electoral de Veracruz² en el recurso de inconformidad
TEV-RIN-10/2025.

En la resolución impugnada se confirmaron los resultados
consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de
concejalías del ayuntamiento de **Chiconamel**³, Veracruz, así como

¹ En adelante, PT.

² En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o TEV.

³ En adelante, el Ayuntamiento.

la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría expedida en favor del **Partido Verde Ecologista de México**⁴.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Tercero interesado	6
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	8
a. Requisitos generales	8
b. Requisitos especiales.....	9
CUARTO. Estudio de fondo	11
I. Problema jurídico por resolver	11
II. Análisis de la controversia.....	12
III. Conclusión	25
RESUELVE.....	26

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, pues se considera ajustada a Derecho la conclusión respecto a la no acreditación de los elementos normativos de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla por recibir la votación en fecha distinta; mientras que el resto de los agravios devienen inoperantes por ser genéricos, novedosos y por no combatir de manera frontal y eficaz las consideraciones del Tribunal responsable.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos,

⁴ En adelante, PVEM.



se advierte lo siguiente:

- 1. **Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco⁵, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las personas ediles que integrarían los 212 Ayuntamientos en el Estado de Veracruz.
- 2. **Cómputo municipal.** El cuatro de junio, el Consejo Municipal 058 del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁶, con sede en Chiconamel, realizó el cómputo de la elección de ediles de dicho ayuntamiento, en la que se obtuvieron los resultados siguientes:

Votación final obtenida por las candidaturas

Partido o coalición	Votación	
	Con número	Con letra
	841	Ochocientos cuarenta y uno
	9	Nueve
	1,238	Mil doscientos treinta y ocho
	1,014	Mil catorce
	567	Quinientos sesenta y siete

⁵ En adelante, todas las fechas corresponderán a la presente anualidad salvo mención en contrario.
⁶ En adelante, OPLEV.

Partido o coalición	Votación	
	Con número	Con letra
morena	49	Cuarenta y nueve
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	1	Uno
VOTOS NULOS	70	Setenta
VOTACIÓN TOTAL	3,789	Tres mil setecientos ochenta y nueve

3. Posteriormente, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría respectiva en favor de la fórmula de candidaturas postulada por el PVEM.

4. **Medio de impugnación local.** El ocho de junio, el PT interpuso recurso de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal, por diversas causales de nulidad de la votación recibida en distintas casillas⁷.

5. **Resolución impugnada.** El tres de septiembre, el TEV resolvió el recurso de inconformidad referido y decidió confirmar los resultados, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

II. Del medio de impugnación federal

6. **Presentación.** El siete de septiembre, el PT promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable.

⁷ Dicho medio de impugnación se integró con la clave de expediente TEV-RIN-10/2025.



7. **Recepción.** El nueve de septiembre se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias de trámite.
8. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-25/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales conducentes.
9. **Compareciente.** El diez de septiembre, el PVEM compareció como tercero interesado ante el Tribunal responsable.
10. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el presente juicio y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el cual se controvierte una resolución emitida por el TEV relacionada con la elección de concejalías de un Ayuntamiento en Veracruz; y **b) por territorio**,

⁸ En adelante, TEPJF.

puesto que la entidad federativa mencionada corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción IV, inciso b), 260, párrafo primero, y 263, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

SEGUNDO. Tercero interesado

13. Se le reconoce esa calidad al PVEM, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

14. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, así como el nombre del partido político y la firma autógrafa de su representante; además se formulan las oposiciones a la pretensión del partido actor.

15. **Oportunidad.** El escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal local dentro del plazo previsto para tal efecto, en los términos siguientes:

Publicación de la demanda ¹¹	Retiro	Cómputo del plazo de 72 horas	Presentación de escrito de comparecencia
---	--------	-------------------------------	--

⁹ En adelante, Constitución federal.

¹⁰ En adelante, Ley General de Medios.

¹¹ Constancias de publicación visibles a fojas 38 y 39 del expediente principal.



14:00 H. 7 de septiembre	14:00 H. 10 de septiembre	Del 8 al 10 de septiembre	15:33 H. 9 de septiembre
-----------------------------	------------------------------	------------------------------	-----------------------------

16. Legitimación y personería. El PVEM cuenta con legitimación al tratarse de un partido político que acude a través de la misma persona quien se apersonó como su representante en la instancia local, calidad que tiene reconocida.

17. Interés jurídico. El compareciente cuenta con un derecho incompatible con el del actor, en virtud de que se trata del partido político que resultó ganador, por lo que pretende que se confirme la resolución impugnada.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

18. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; y artículos 7, párrafo 1; 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88 de la Ley General de Medios.

a. Requisitos generales

19. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien acude en representación del partido político actor; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable del mismo; y se mencionan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes.

20. Oportunidad. La sentencia controvertida se notificó al actor el cuatro de septiembre¹², por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del cinco al ocho de septiembre; por tanto, si la demanda se presentó el siete de septiembre, resulta evidente que la misma es oportuna.

21. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo el PT, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal del OPLEV, con sede en Chiconamel, Veracruz, Víctor Eduardo Cadena Vera; calidad que se encuentra acreditada en autos¹³.

22. Interés jurídico. El requisito se actualiza, debido a que el partido actor fue quien promovió el medio de impugnación local cuya resolución ahora impugna por resultar contraria a su esfera jurídica de derechos.

23. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución que no admite algún otro medio de impugnación local que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

24. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO**

¹² Constancias de notificación visibles a fojas 328 y 329 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

¹³ Constancia visible a foja 34 del cuaderno principal.



REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”¹⁴.

b. Requisitos especiales

25. Violación a preceptos de la Constitución federal. Dicho requisito debe estimarse satisfecho de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el actor refiere vulneraciones en su perjuicio de los artículos 1, 14, 16, 35, 41, 116 y 133 de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a dichos preceptos, pues en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente asunto.¹⁵

26. Determinancia. Tal requisito se colma, pues la pretensión del partido actor consiste en revocar la resolución impugnada y anular la votación recibida en cinco casillas, lo cual corresponde al 55.55% del total de casillas instaladas; porcentaje que podría ser suficiente para declarar la nulidad de la elección¹⁶.

27. Reparación factible. Por cuanto hace al presente requisito, en caso de que esta Sala Regional revocara la resolución controvertida se considera que existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones reclamadas, toda vez que las concejalías de los Ayuntamientos electas para el Estado de Veracruz tomaran posesión

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁵ Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 396, fracción I, del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

el próximo uno de enero de dos mil veintiséis¹⁷, por lo que tal requisito se debe tener por satisfecho.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

28. La presente controversia surgió a partir de la impugnación de los resultados de la votación de la elección municipal de Chiconamel, Veracruz.

29. El PT solicitó la nulidad de la votación recibida en cinco casillas, de un total de nueve casillas instaladas, por las causales de nulidad consistentes en:

- Recepción de la votación en fecha distinta.
- Recepción de la votación por personas no autorizadas.
- Violencia física o presión.
- Irregularidades graves.

30. El Tribunal responsable declaró infundados e inoperantes los planteamientos en torno a las causales de nulidad planteadas, y decidió confirmar el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección.

31. Ahora, ante esta Sala Regional, el PT controvierte el mismo número de casillas, al considerar que, desde su óptica, se actualizaban las causales de nulidad planteadas.

¹⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 70, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



32. Por tanto, la materia de la controversia se centra en determinar si fue ajustado a Derecho lo decidido por el TEV respecto a cada una de las causales de nulidad de votación específica.

II. Análisis de la controversia

Apartado A. Recepción de la votación en fecha distinta

a. Planteamiento

33. El actor sostiene que el TEV pasó por alto que de la hoja de incidentes aportada en la instancia local se puede apreciar la existencia de dolo o mala fe por parte del representante del PVEM, con la finalidad de generar un retraso en el inicio de la recepción de la votación en la casilla impugnada.

34. Aduce que el referido retraso generó incertidumbre en los votantes, desconfianza en el proceso y que pudo inhibir la participación ciudadana, por incertidumbre en la aplicación de la ley, desigualdad de oportunidades, riesgo de manipulación y falta de transparencia.

b. Decisión

35. Es **infundado** el planteamiento, pues el actor pretende dar un alcance y valor probatorio incorrecto a lo asentado en la hoja de incidentes levantada el día de la jornada electoral, lo que lo coloca en una premisa inexacta, razón por la cual es conforme a Derecho lo decidido por el TEV.

c. Justificación

Consideraciones de la resolución impugnada

36. En la instancia local, el actor solicitó la nulidad de la votación recibida en la casilla 1333 B, consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

37. Lo anterior, derivado del retraso en la recepción de la votación, derivado de que el representante del PVEM pidió contar las boletas más de tres ocasiones, sin causa justificada.

38. El TEV declaró infundado el planteamiento, al considerar que este TEPJF ha establecido que la apertura tardía de una casilla no necesariamente debe interpretarse como una irregularidad que impida el ejercicio del voto.

39. Precisó que se encuentra justificado que se retrase el inicio en la recepción del voto por las dinámicas propias del día de la jornada electoral y la conformación ciudadana de su funcionariado.

40. En el caso, el TEV tuvo por acreditado que la recepción de la votación inició a las 08:36 horas y que en la hoja de incidentes de la casilla se asentó lo siguiente:

“PT inconforme por el retraso de abrir la casilla después de las ocho AM ya que el partido verde pidió contar más de tres veces las boletas”.

41. Razonó que lo asentado en la hoja de incidentes no puede actualizar la causal de nulidad planteada, porque no se aportaron medios de prueba con los cuales se acredite que el retraso ocurrió de manera injustificada y que esto haya sido determinante para el resultado.



Valoración de esta Sala Regional

42. Al margen de las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable, se considera **infundado** el planteamiento.

43. Se afirma lo anterior, toda vez que el actor parte de una premisa indebida, al pretender otorgar un alcance y valor probatorio indebido a lo asentado en la hoja de incidentes.

44. Esto, dado que el actor afirma que se encuentra acreditado que el representante del PVEM actuó de manera dolosa y con mala fe, al solicitar el conteo de las boletas más de tres veces.

45. Sin embargo, de lo asentado en la referida documental, no es posible acreditar los extremos pretendidos por el actor.

46. En principio, no es posible tener por acreditado que se haya llevado a cabo el supuesto conteo de boletas en repetidas ocasiones.

47. Lo que se advierte es que únicamente se asentó una manifestación realizada por el representante del PT, quien atribuyó la dilación a ese hecho.

48. Sin embargo, en ningún momento se asentó que el inicio de la recepción de la votación se haya retrasado por la supuesta solicitud reiterada de contar las boletas, sin que de esta se pueda advertir dolo y mala fe.

49. Además, el incidente se asentó a las 5:47 PM, esto es, horas después de la apertura de la casilla, lo que resta valor probatorio, de manera considerable, a lo asentado.

50. En ese orden de ideas, resulta evidente que no es posible otorgar el alcance y valor probatorio pretendido por el actor a lo asentado en la hoja de incidentes.

51. Por tanto, puede presumirse válidamente que el hecho de que la votación haya iniciado a las 08:36 AM, se pudo deber a las actividades ordinarias respecto a la instalación de la casilla.

52. Aunado a que, aun cuando se tenga plenamente acreditado el hecho consistente en que las boletas se contaron de manera reiterada, el actor no señala ni de muestra de qué manera esto resultó determinante para el resultado.

53. Es decir, no refiere cuántas personas se encontraban formadas en la fila desde las ocho de la mañana y cuántas decidieron retirarse ante el supuesto retraso.

54. De ahí que se considere ajustada a Derecho la conclusión a la cual arribó el TEV, al no actualizarse la causal de nulidad planteada.

Apartado B. Planteamientos inoperantes

Marco jurídico

55. La Sala Superior del TEPJF ha considerado que, al expresar agravios, quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de



pedir o un principio de agravio¹⁸, en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

56. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

57. Así, en estima de este órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General de Medios, no procede la suplencia de la queja deficiente en el juicio de revisión constitucional electoral, ya que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que le impide suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

58. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente precisados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.

¹⁸ Véase la jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la jurisprudencia 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

59. En tales supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es, que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, continúen tutelando el sentido de la resolución controvertida, porque los planteamientos expuestos no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Decisión

60. A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios que se analizarán en este apartado, respecto a distintas causales de nulidad¹⁹, son **inoperantes**, porque resultan genéricos, vagos, imprecisos y en algunos casos, novedosos; además de que no combaten de manera frontal las consideraciones expresadas por el Tribunal responsable, tal y como se explica a continuación.

a. Personas no autorizadas

Consideraciones del TEV

¹⁹ Previstas por el artículo 395 del Código Electoral local, en sus fracciones V, IX y X, consistentes en: “V. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados; IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; XI. Cuando existan irregularidades graves y plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la votación.”



61. El TEV declaró **inoperantes** los agravios respecto a la participación de personas no autorizadas que fungieron como funcionarias de las casillas 1329 B, 1329 C1, 1333 C1 y 1334 C1.

62. Respecto a las casillas **1329 B** y **1329 C1** concluyó que, tanto la presidenta como la primera escrutadora ocuparon el cargo que les fue designado en el encarte.

63. Por cuanto hace a la casilla **1333 C1**, determinó que a pesar de que el nombre que refirió el actor en su demanda local, respecto al primer secretario, no resultaba totalmente coincidente con el que se asentó en la documentación electoral, se trataba de la misma persona que se encontraba en el encarte; y respecto a la primera escrutadora, ésta ocupó el cargo que le fue designado en dicho documento.

64. Finalmente, respecto a la casilla **1334 C1**, la responsable adujo que la presidenta ocupó el cargo designado en el encarte; sin embargo, en relación con la otra persona cuyo nombre fue observado²⁰, se estableció que no se acreditó que hubiera fungido como funcionaria, pues fue representante del partido MORENA.

Planteamiento

65. El actor manifiesta que, con relación a las cuatro casillas impugnadas quedó acreditado que personas ajenas a la lista oficial del INE, fungieron como personas secretarias o escrutadoras, sin estar acreditadas ni capacitadas por la autoridad administrativa electoral.

²⁰ Minerva Hernández Cruz.

66. Situación que propició el riesgo de que el cómputo y los actos de escrutinio hubieran sido manipulados o realizados de forma deficiente por personal no calificado.

Valoración de esta Sala Regional

67. El agravio es **inoperante**, porque el actor no combatió de manera frontal las consideraciones de la responsable, sino que se limitó a hacer referencias genéricas respecto a todas las casillas que impugnó en la instancia previa.

68. De lo expuesto en su demanda, se advierte que únicamente adujo que se acreditó que personas ajenas a la lista oficial del INE desempeñaron funciones como personas secretarias o escrutadoras.

69. Lo cual pone de manifiesto que omitió controvertir cada una de las conclusiones a las cuales llegó el Tribunal responsable respecto de las personas impugnadas en cada casilla.

70. Por tanto, el actor debió probar que efectivamente tales personas no resultaban coincidentes del cotejo entre los nombres de quienes fungieron en las actas y de quienes aparecían en el encarte, casilla por casilla y no como lo hizo, de forma genérica e imprecisa; ejercicio que la responsable sí realizó.

71. Además, lo concerniente a la acreditación de dichas personas como funcionarias es **novedoso** porque no fue alegado en la instancia local; aunado a que, en todo caso, se trata de una irregularidad que no forma parte de la causal de nulidad en estudio.

b. Violencia o presión



Consideraciones del TEV

72. El Tribunal local consideró inoperante el planteamiento, porque el actor no probó el hecho consistente en que se ejerció presión sobre el electorado el día de la jornada en la casilla 1329 C1, ni que se permitiera a algunas personas votar en nombre de otras, o que se indujera a personas de la tercera edad, al mostrarles por quién votar con un celular.

73. Refirió que de la documentación electoral no era posible acreditar las irregularidades que pretendió hacer valer el actor, o que éstas fueran de tal magnitud, que pudieran anular la votación recibida en dicha casilla.

74. Determinó que la hoja de incidentes levantada solo posee un valor probatorio indiciario, derivado de la baja calidad de la descripción de los cuatro hechos allí referidos, sin que se pudieran determinar circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni identificarse personas, ni la forma en que sucedió lo asentado en ella.

75. De igual manera, consideró que el actor tampoco precisó el número de electores sobre quienes, a su decir, se ejerció violencia o presión, a fin de valorar la posible determinancia en el resultado.

Planteamiento

76. El PT aduce que el TEV no tomó en cuenta que existió presión o inducción al voto —especialmente contra personas adultas mayores— y que en la casilla 1329 C1, una persona debidamente identificada votó en lugar de otra, lo cual considera que quedó demostrado con los medios de prueba aportados.

77. Solicita que se de vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que investigue los hechos que podrían constituir fraude electoral.

Valoración de esta Sala Regional

78. El planteamiento resulta **inoperante** porque no se combaten de manera frontal las consideraciones del TEV, respecto a la insuficiencia probatoria para acreditar los supuestos hechos ilícitos ocurridos.

79. Para el Tribunal responsable la sola existencia de la hoja de incidentes fue insuficiente para acreditar la causal de nulidad, derivado de la deficiencia de lo asentado en ella y ante la ausencia de circunstancias de modo y lugar.

80. Al respecto, el actor se limita a señalar que sí se acreditaron los hechos, pero no refiere cuáles son los medios de prueba que respaldan su dicho ni los elementos que debieron ser tomados en cuenta para acreditarlos.

81. Tampoco señala de qué manera quedaron precisadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni de qué forma se puede obtener plena certeza con la hoja de incidentes.

82. Mucho menos combate lo relativo a la falta de identificación de las personas que se vieron involucradas en los hechos ni de qué forma esto sería determinante para el resultado.

83. Por último, respecto a la solicitud de dar vista a la Fiscalía General del Estado para que investigue lo relacionado con el fraude



electoral aducido, se dejan a salvo los derechos del partido actor para que los haga valer en la vía que estime pertinente.

c. Irregularidades graves

Consideraciones del TEV

84. El Tribunal local calificó como inoperantes los agravios consistentes en el señalamiento de la existencia de irregularidades graves en los resultados de la votación, específicamente de la obtenida en la casilla 1329 C1, ante el hecho de la presencia de boletas con alteraciones en el sello del OPLEV porque a su decir, no precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar.

85. Refirió que para tener plenamente acreditada la existencia de dicha irregularidad, debían constar en autos, los elementos probatorios que pudieran demostrar fehacientemente su existencia y que la misma hubiera acontecido durante la jornada electoral.

86. Así, la autoridad responsable señaló que el PT se limitó a argumentar de manera genérica, vaga e imprecisa, que en la hoja de incidentes de la casilla impugnada se asentó la irregularidad hecha valer, manifestación que resultó insuficiente para analizar tal irregularidad, ya que tampoco se precisó el número de boletas que presentaron esa anomalía, incumpliendo con la carga de la prueba.

Planteamiento

87. El PT refiere que el TEV validó un proceso afectado por irregularidades graves al no valorar de manera exhaustiva que las circunstancias de modo, tiempo y lugar para comprobar las anomalías

alegadas constan en las actas de jornada electoral agregadas al expediente, no otorgándoles valor probatorio.

88. Incluso sugiere que el Tribunal electoral local realizó una fundamentación y motivación indebidas, considerando que, de manera alevosa, solo analiza actos en favor del PVEM.

Valoración de esta Sala Regional

89. Los planteamientos del actor resultan **inoperantes**, porque se limita a señalar que el TEV incurrió en una indebida fundamentación y motivación, sin que controvierta las razones expuestas en la sentencia combatida.

90. Es decir, se limita a realizar manifestaciones genéricas que redundan en reiteraciones de su impugnación local, aspectos que desde su óptica dejó de analizar el Tribunal responsable con relación a sus agravios o respecto de los medios de prueba aducidos, sin considerar las razones que el TEV expuso, relativas a que no probó en ningún momento las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

91. El partido actor se limita a indicar que todo lo aducido por él, se encuentra debidamente acreditado en la documentación electoral, sin señalar de manera individualizada qué tipo de hechos debieron tenerse por acreditados y su correspondencia con cada prueba.

92. Por ello, se concluye que los agravios son ineficaces para combatir de manera frontal las consideraciones de la resolución impugnada.

III. Conclusión



93. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios del partido actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

94. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

95. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.